

EL SOL DE VENEZUELA NACE EN EL ESEQUIBO



**BOLETÍN  
ESEQUIBO  
2021**



**CARABOBO  
200 AÑOS**

**Vol.3**

# CONOCIENDO NUESTRA GUAYANA ESEQUIBA



## EDITORIAL:

“La realidad internacional varía día a día, afín con la evolución de los pueblos, así la teoría general de derecho se va enriqueciendo, al mismo tiempo afina y fortalece sus aportes teóricos con la constante del cambio presente en la realidad y los nuevos aportes de otras disciplinas”



## AUTORIDADES

Rector

M/G. Pascualino Angiolillo Fernández

Vicerrectora Académica

Dra. María Josefina Parra

Vicerrector Administrativo

VA. Freddy Manuel Lozada Peraza

Secretario General

Cnel. Simón Francisco León Correo.

Vicerrector Defensa Integral

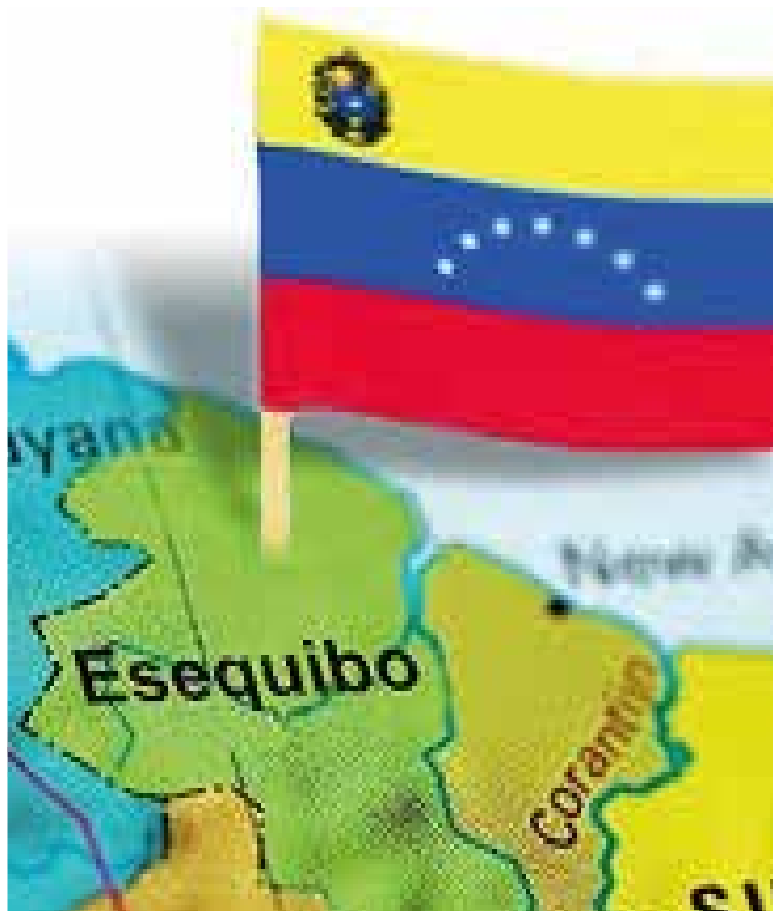
G/B. José Luis Moncada Moncada

Vicerrector de Asuntos Sociales y  
Participación Ciudadana

Lcdo. Marlon Junior Acuña Lezama

Vicerrector de Investigación  
Desarrollo e Innovación

Dr. Miguel Antonio Álvarez Cádiz



## EQUIPO DE PRODUCCIÓN:

Director:

Miguel Antonio Álvarez Cádiz

Editora:

Maeva Elena Hernández Pereira

Diseño e Imagen:

Karlyn Alejandra Osorio Rojas

Corrección y Estilo:

Miguel Ángel Álvarez



## EDITORIAL

La realidad internacional varía día a día, afín con la evolución de los pueblos, así la teoría general de derecho se va enriqueciendo, al mismo tiempo afina y fortalece sus aportes teóricos con la constante del cambio presente en la realidad y los nuevos aportes de otras disciplinas, como por ejemplo la lógica y el lenguaje, permitiendo describir el orden jurídico internacional con mayor precisión, tal como es el concepto de tratado o acuerdo internacional, identificado a veces con otras y variadas denominaciones, así lo señala (Barberis, J., 1982) quien conceptualiza hoy día el tratado internacional "... cuando dos o más Estados se ponen un acuerdo sobre un objeto determinado y desean darle valor jurídicamente...(p.12)

Entre sus principales características según Barberis por:

i) Mutua voluntad manifiesta entre dos o más sujetos de derecho internacional con capacidad suficiente para ello;

ii) Manifiesta voluntad tendiente a establecer una regla de derecho en un ordenamiento jurídico, es decir se encuentran expresas las modificaciones jurídicas respecto de la situación existente o a definir ciertos conceptos o establecer una regla de derecho en cualquier ordenamiento jurídico regida directamente por el derecho internacional.

Mientras que para la Convención de Viena (1969) "... se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular..." (p.2).

Destacando que el consentimiento de las partes queda manifiesto mediante la firma de los Estados participantes, así como otras características tal como la siguiente: “deberá interpretarse de buena fé conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de esto, teniendo en cuenta su objeto y fin...”

Para la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000) un tratado internacional tendrá validez de la republica a tenor de lo siguiente:

“Artículo 153 La República promoverá y favorecerá la integración latinoamericana y caribeña, en aras de avanzar hacia la creación de una comunidad de naciones, defendiendo los intereses económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales de la región. La República podrá suscribir tratados internacionales que conjuguen y coordinen esfuerzos para promover el desarrollo común de nuestras naciones, y que garanticen el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes. Para estos fines, la República podrá atribuir a organizaciones supranacionales, mediante tratados, el ejercicio de las competencias necesarias para llevar a cabo estos procesos de integración. Dentro de las políticas de integración y unión con Latinoamérica y el Caribe, la República privilegiará relaciones con Iberoamérica, procurando sea una política común de toda nuestra América Latina. Las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración serán consideradas parte integrante del ordenamiento legal vigente y de aplicación directa y preferente a la legislación

interna”

Clarificadas algunas concepciones e interpretaciones básicas sobre un acuerdo o tratado internacional, el Equipo de Científicos en Derecho de la Universidad de Santa Rosa tratan de responder, desde la ontología: ¿Cómo debería interpretarse los conflictos sobrevenidos en dichos acuerdos, utilizando como referencia histórica el Acuerdo de Ginebra, a propósito del fallo de la Corte Internacional de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2020, en el caso del Esequibo?

Por su parte, el Dr. Mota aporta concepto y forma de analizar un espacio en geográfico en controversia, así como argumentos reflexivo sobre el tema.

Esperando que sus contenidos contribuyan a incrementar la información sobre la controversia.

Editorial  
12 de mayo 2021





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA  
UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL POLITÉCNICA  
DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA  
UNEFA



## EQUIPO DE INVESTIGACIÓN ESEQUIBO NUESTRO

NOMBRES / APELLIDOS	CARGO
Dr. PASCUALINO ANGIOLILLO FERNÁNDEZ	RECTOR
Dr. MIGUEL ÁLVAREZ CÁDIZ	VICERRECTOR
Dra. MARÍA PARRA SOLER	VICERRECTORA
MSc. RICARDO NEGRÓN	INVESTIGADOR
Dr. JULIO CÉSAR MANCHEÑO	INVESTIGADOR
Dr. JESÚS DAVID ROJAS	INVESTIGADOR
MSc. YOLHMER VIVAS	INVESTIGADOR
MSc. BLAS MISTICCHIO	INVESTIGADOR
Dra. EDDMYSALHA GUILLEN CORDERO	INVESTIGADOR

# ACUERDO DE GINEBRA: ANÁLISIS ONTOLÓGICO A PROPOSITO DEL FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020

YÁNEZ,<sup>1</sup> DANI  
RENDÓN,<sup>2</sup> ANDERSON  
GONZÁLEZ,<sup>3</sup> RAÚL JOSÉ

## RESUMEN

El objeto de este trabajo es hacer una reflexión sobre una disputa territorial histórica desde un enfoque hermenéutico jurídico a los fines de hacer un aporte desde la academia al debate nacional e internacional, partiéndose de la base de los meta principios del Derecho Internacional. Esto a propósito de la declaración de la Corte Internacional de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2020, en la cual afirma que es competente para conocer de la pretensión presentada por la República Cooperativa, de Guyana el 29 de marzo de 2018, en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, hecho que, prima facie plantea un gran debate, teniéndose en cuenta el principio rector de derecho internacional *Pacta Sunt Servanda* que postula que los compromisos adquiridos por los Estados deben ser cumplidos por estos de buena fe. En resumen, el presente artículo gravita en torno al análisis del alcance y propósitos de las implicaciones jurídicas del Acuerdo de Ginebra de 1966, a la luz de los preceptos del Derecho de los Tratados Internacionales y, en función al respeto del espíritu y propósitos de la Carta de las Naciones Unidas.

Descriptores: Laudo Arbitral de París de 1.899, Acuerdo de Ginebra de 1.966, Derecho Internacional Público, Tratados y Pactos Internacionales, Carta de la ONU.

## INTRODUCCIÓN

Observándose, los antecedentes históricos de la disputa por el territorio del Esequibo, entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Cooperativa de Guyana, de conformidad con los principios que rigen el Derecho Internacional Público, que emergieron a raíz del

acuerdo de paz Westfalia firmado el 24 de octubre de 1648, en la sala de la paz del ayuntamiento de Munster en la región histórica de Westfalia que puso fin a la guerra de los treinta años entre España y el Sacro Imperio Romano Germánico y que propició el nacimiento del Estado nación como manifestación de la voluntad soberana de los pueblos: se advierte que dicha disputa ha estado plagada de vicios de vieja data, considerándose que: desde un principio estas negociaciones de carácter bilateral que iniciaron Gran Bretaña y la República de Venezuela, en el año 1886, fue objeto de una violación del principio de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, por parte del gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, que sobre el argumento de la Doctrina Monroe, exigió que la reclamación que planteaba el gobierno venezolano fuese sometida a un procedimiento de arbitraje.

Como resultado o consecuencia de este vicio y, especialmente debido a los intercambios diplomáticos entre noviembre de 1895 y enero de 1896, entre los gobiernos de Gran Bretaña y Estados Unidos, se le dio forma al Tratado de Washington a espaldas del Estado venezolano con el objeto de simular un procedimiento de arbitraje, cuyo tratado fue suscrito en Washington el 2 de febrero de 1897, entre Gran Bretaña y Venezuela representada por Julian Pauncefote, embajador inglés en Washington y José Andrade, ministro plenipotenciario de Venezuela en Estados Unidos, a los efectos de poner fin a la reclamación de Venezuela sobre el Esequibo.

Lo que evidentemente, constituye el primer referente histórico de una burda estratagema o confabulación para despojar al Estado venezolano de 152.542 kilómetro cuadrados del territorio del Esequibo mediante las manipulaciones abyectas perpetradas por estas dos grandes potencias imperiales de la época. No obstante, cabe destacar que el Estado venezolano desde un comienzo manifestó su desacuerdo con la manera en que se fraguó este tratado, lo que motivó que el secretario de los Estados Unidos, Richard Olney, instara al gobierno venezolano a detener las críticas y firmar ipso facto el acuerdo.

En este contexto, cabe acotar que, el argumento que esgrimió el embajador de Estados Unidos en Londres Thomas Bayard para despojar al Estado venezolano de su derecho legítimo sobre el Esequibo quedó plasmado en una carta dirigida por éste el 5 de diciembre de 1896, al vigesimocuarto presidente de EEUU, Stephen Grover Cleveland donde de manera despectiva y soez se refirió al gentilicio del pueblo y el talante del gobierno venezolano, en los siguientes términos: “nuestra dificultad está en el carácter completamente indigno de confianza de los gobernantes y del pueblo venezolano, lo

que da por resultado una responsabilidad indefinible y, por lo tanto, peligrosa del manejo por ellos de sus propios asuntos”

Todo lo expuesto anteriormente, constituye hechos históricos que ponen de relieve las falencias imperialistas para impedir que el Estado venezolano pudiera ejercer de manera plena y sin coacción la defensa del territorio del Esequibo en el tribunal arbitral de París de 1899, dado que el contenido del tratado de Washington de 1897, de manera expresa en su artículo II, estipulaba que el tribunal estaba compuesto por cinco juristas representados por dos de Gran Bretaña, nombrados por los miembros del Comité Judicial del Consejo Privado de la Reina, dos por la parte de Venezuela, de los cuales uno nombrado por el Estado venezolano y otro nombrado por los miembros de la Corte Suprema de los Estados Unidos, sin embargo, según Federico Martens quien fue el quinto jurista y el presidente del Tribunal Arbitral de París, señaló que Gran Bretaña se opuso a que el Estado venezolano designara un representante y se le impuso un representante designado.

Lo que motivó, que el periodista británico Paul Reuter afirmara: “Las condiciones en las que Venezuela consintió en hacerse representar, sin que existiera un protectorado o cualquier otra institución análoga, por un tercer Estado, se encuentra muy raramente en un procedimiento arbitral y ponen de manifiesto una soberanía cuasi colonial” esta representación cuasi colonial, obedeció al hecho a que los británicos se negaron a sentarse a negociar con unos sudacas, con unos indios, lo que originó que se firmara un laudo arbitral plagado de vicios como bien se expresó supra, el cual a los efectos legales constituye un instrumento nulo e irritó que propició que la cancillería venezolana en el marco de la primera mitad del siglo XX, invocara la invalidez del laudo arbitral e instara de manera recurrente a Gran Bretaña a rehacer la demarcación de algunos sectores de la frontera a lo que esta hizo caso omiso.

Asimismo, en el año 1944, el embajador de Venezuela en Washington, Diógenes Escalante, invocando el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, exigió la reparación amistosa del adefesio jurídico del Laudo Arbitral de 1899, posteriormente en 1949, una vez que el Estado venezolano tuviera conocimiento del Memorandum de Mallet-Prevost, en que se expresa la farsa del Laudo Arbitral de París, la cancillería inició una investigación en los archivos británicos, entre 1950 y 1955, que pudieron determinar el plan que fue fraguado para despojar a Venezuela sobre los derechos sobre el Esequibo.

Acto seguido, partiéndose de estos nuevos hallazgos, Venezuela realiza la denuncia formal del Laudo Arbitral de

París en 1899, ante el mundo, en el discurso inaugural del XVII período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas el primero de octubre de 1962, en la persona del Dr. Marcos Falcón Briceño, Canciller de Venezuela, lo que propició o sembró las bases para que luego de 67 años se firmara el Acuerdo de Ginebra de 1966, el cual dejó sin efectos jurídicos el Laudo Arbitral de 1899, por una parte y por otra, dejó constancia que mediante la suscripción de este acuerdo; el Gobierno de la Guyana Británica reconoció tanto el reclamo como la inconformidad de Venezuela sobre el Laudo Arbitral de París de 1899, así como la creación de una comisión mixta integrada por representantes de Venezuela y de la Guyana Británica a los fines de llegar a un acuerdo legítimo.

Ahora bien, ante los pocos avances de esta comisión en el año 1983, por iniciativa de Venezuela, se solicitó los auspicios del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), amparada en lo dispuesto en el artículo IV, numeral 2° del Acuerdo en lo atinente a lo establecido en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, referente a los medios pacíficos de resolución de conflictos entre los Estados. Esto dio paso a que Guyana y Venezuela decidieran aceptar la figura de un buen oficiante auspiciado por la ONU, que comenzó sus funciones en el año 1989, el cual tiene como función acercar a las partes en conflicto con el fin de llegar a una solución satisfactoria entre las partes, sobre el fundamento del Acuerdo de Ginebra de 1966.

Esta figura luego de grandes esfuerzos realizado por el Estado venezolano, ante el Secretario General de las Naciones Unidas Ban Ki-moon permitió que el 28 de septiembre de 2015, se restablecieran las relaciones políticas y diplomáticas mediante el retorno de los embajadores de ambos países para reimpulsar las acciones pertinentes a los efectos de llegar a una solución satisfactoria.

Sin embargo, ante una pretensión de Guyana al margen de los principios del Derecho Internacional Público y contraviniendo el Derecho Internacional de los Tratados, la Corte Internacional de Justicia anunció el viernes 18 de diciembre de 2020, que tiene jurisdicción sobre la disputa fronteriza entre Guyana y Venezuela y en consecuencia examinará el caso, que se remonta a más de 100 años. El presidente de esta jurisdicción, Abdulqawi Ahmed Yusuf, anunció que los jueces decidieron -por 12 votos a favor y 4 en contra que tienen "jurisdicción" sobre el caso, por lo que el tribunal celebrará audiencias sobre el fondo del conflicto.

Por su parte el Presidente Nicolás Maduro, continuando con lo anunciado el 23 de septiembre de 2020 en el debate general del 75° período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sobre la controversia con Guyana sobre los problemas limítrofes del territorio del Esequibo, remitió una carta a comienzos del mes de enero del año 2021, al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Antonio Guterres para exhortarlo a reactivar el Acuerdo de Ginebra a través del diálogo y “responder a la injusta e infame decisión de la Corte Internacional de Justicia sobre el territorio del Esequibo”. Ello en virtud, de la decisión tomada el pasado 18 de diciembre del 2020, en respuesta a la demanda unilateral interpuesta por la República Cooperativa de Guyana contra la República Bolivariana de Venezuela sobre la validez del Laudo Arbitral de 1899.

Es por todo, lo expuesto supra, que sobre el fundamento de un análisis hermenéutico jurídico de las fuentes del Derecho Internacional, que aplican en el caso que nos ocupa (en especial el Acuerdo de Ginebra de 1966), los autores de este trabajo académico argumentan desde la perspectiva ontológica, axiológica y praxiológica, diversas razones que hacen presumir que el fallo de la Corte Internacional Justicia

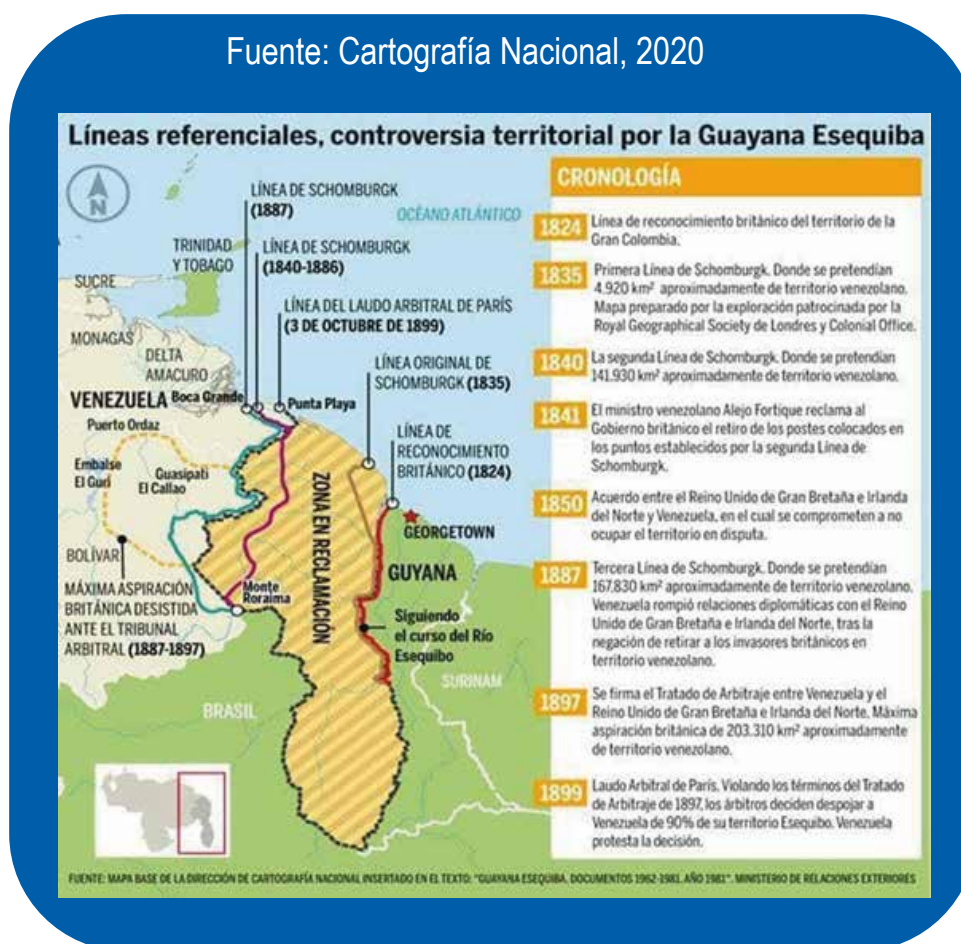
plantea un gran debate jurídico y, por otra parte; hacen énfasis en que la solución a esta crisis se encuentra en el apego irrestricto al principio Pacta Sunt Servanda, en lo relacionado con todo lo dispuesto en el Acuerdo de Ginebra de 1966, así como en los propósitos y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, teniéndose en cuenta que, las partes involucradas en esta disputa son Estados firmantes de la Carta de San Francisco, suscrita el 26 de junio de 1945 y, Por consiguiente, pertenecen a la comunidad internacional, la cual se rige por los postulados, normas y principios que rigen la geopolítica internacional.

## DESARROLLO

### Objeto Ontológico

El objeto de estudio del presente ensayo académico, se enfoca en el análisis de algunos aspectos jurídicos relevantes sobre la disputa fronteriza concerniente al límite de una región del escudo guayanés comprendida entre el oeste del río Esequibo hasta el hito en la cima del monte Roraima, la cual tiene una extensión de 159 542 km<sup>2</sup> el cual se conoce como territorio del Esequibo:

Fuente: Cartografía Nacional, 2020



No obstante, si bien es cierto, que esta controversia territorial se remonta al siglo XVII, no es menos cierto que la misma actualmente se encuentra en la palestra pública nacional e internacional, a propósito de la declaración de la Corte Internacional de Justicia de fecha 18 de diciembre de 2020,

Esta declaración de la corte genera una serie de implicaciones intrínsecas, toda vez que, la misma decretó:

“...que tiene jurisdicción para conocer de la Solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018, en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral de 3 de octubre de 1899...”

Este instrumento, a la cual la corte dice tener jurisdicción, de manera reiterada ha sido denunciado ante la comunidad internacional como irrito por Venezuela, sobre la base del contexto del Memorándum del juez Schoenrich que fue hecho público luego de su muerte en cumplimiento expreso de su voluntad, hecho que motivó que Venezuela reafirmara su soberanía sobre el territorio que bajo la dominación española, pertenecían a la Capitanía General de Venezuela, tal y como lo dispone el artículo 10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Uti Possidetis Juris).

En efecto, partiendo de este hecho histórico, el General venezolano Jesús Muñoz Tébar, quien fuera Ministro de Fomento de la República de Venezuela, dos (2) veces, así como rector de la Universidad Central de Venezuela (UCV), y dirigió la comisión para inspeccionar las zonas de Guayana en disputa con Gran Bretaña (1886), realizó el siguiente mapa de Venezuela para el Cojo Ilustrado en 1897.

Ahora bien, volviendo al fallo de la Corte Internacional de Justicia, de fecha 18 de diciembre de 2020, según el cual la misma es competente para conocer sobre la pretensión de la demanda incoada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018, en lo que respecta a la validez del Laudo Arbitral del 3 de octubre de 1899, surgen las siguientes interrogantes:

- ¿La Corte Internacional de Justicia se apegará estrictamente a lo alegado y probado en auto (carga de la prueba), es decir, que debe proveer estrictamente conforme a lo que se le solicita y, por consiguiente, su fallo estará apegado a los hechos alegados y probados más allá de toda duda razonable durante el proceso? De acuerdo con el principio dispositivo

En lo referente a la afirmación en la que se basa la



Fuente: Muñoz Tébar, Jesús 1897

Corte, según la cual: “las partes en el Acuerdo de Ginebra entendieron que la pregunta de la validez del Laudo de 1899 fue fundamental para la controversia que debía resolverse bajo Artículo IV, párrafo 2, del Acuerdo de Ginebra a fin de llegar a una solución definitiva de la frontera terrestre entre Guyana y Venezuela”

- ¿No quedó de manera explícita acordado que el Laudo Arbitral de 1899, adolece de vicios de nulidad y, por ende, una vez que las partes suscribieron el Acuerdo de Ginebra de 1966, considerándose los propósitos y la visión de la Carta de la ONU, el mismo quedó sin efectos jurídicos?

Contexto en que se produce el Acuerdo de Ginebra

Durante el siglo XX, la humanidad fue testigo de excepción de dos acontecimientos históricos que conmocionaron al mundo como fueron las dos guerras más letales y destructivas que ha conocido la humanidad hasta el presente: particularmente, la segunda guerra mundial que ha sido objeto de un sin fin de estudios orientados a determinar el número de víctimas fatales, los cuales han determinado un número entre 50 y 60 millones de personas fallecidas, entre estas víctimas; se cuentan tanto a los combatientes como víctimas colaterales, es decir, la población civil que fue la que más sufrió los rigores de la guerra, especialmente por los bombardeos como ocurre hoy en día en Siria, entre esta población hay más de seis millones de judíos que

perecieron en los campos de concentración nazi, tal y como se puede observar en un artículo, titulado: ¿Por qué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto? publicado en el portal del diario el (El país, 2017).

En efecto, este hecho histórico constituyó un punto de inflexión en la historia de la humanidad no solamente por su impacto en la cosmovisión de la psiquis humana, sino porque también fue el catalizador del nacimiento de nuevo Orden Mundial que emergió a raíz de este acontecimiento bélico, el cual sembró las bases para las Relaciones Internacionales sustentadas en los principios rectores del Derecho Internacional Público y en las diversas convenciones, Tratados y Pactos Internacionales que han suscritos y ratificados los sujetos de Derecho Internacional, concebidos según (la 2da Edición del Diccionario de Derecho Internacional del diario el Nacional, 2012), como:

“...Entidad capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito internacional. Igualmente, con capacidad para reclamar sus derechos y para contraer obligaciones internacionales...”

El Estado es el sujeto de derecho internacional por antonomasia, el cual tiene plena capacidad jurídica internacional, que prácticamente hasta la primera mitad del siglo XX fue considerado el único sujeto de derecho internacional al ser inconcebible para la doctrina, la existencia de otros sujetos, distintos al Estado.

Sin embargo, el surgimiento de las organizaciones internacionales, con personalidad jurídica propia atribuida por los propios Estados, consolidó la condición de las mismas como sujetos de derecho internacional...

Con la evolución del Derecho Internacional se reconoce hoy en día la existencia de otras entidades que, sin ser Estados u Organizaciones Internacionales, gozan de capacidad jurídica internacional, y a las cuales se les ha dado el calificativo de sujetos sui generis. Tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas y sus entidades adscritas, la Soberana Orden de Malta, el Comité Internacional de la Cruz y Media Roja.

El nuevo orden mundial, surge formalmente a raíz del encuentro de 50 representantes de la esfera global que se reunieron el 26 de junio de 1945, en la ciudad de San Francisco de los Estados Unidos de Norteamérica, a los fines de participar en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, la cual tenía

como finalidad redactar la Carta de las Naciones Unidas, cuyo instrumento configuró el actual Orden Mundial que emergió después de la segunda guerra mundial, (como bien se indicó supra), inspirado en el paradigma del multilateralismo internacional como elemento central de las relaciones internacionales. Por lo que, en la misma se encuentra contenida la estructura de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y sus propósitos, principios y valores superiores tienen carácter erga omnes.

Este organismo es la mayor organización internacional existente que como sujeto de derecho internacional con personalidad jurídica propia pretende constituir un foro permanente, universal y democrático en el que actualmente se encuentran representados 193 naciones del mundo constituyendo una ecuación política significativa para dar cabida a los debates Internacionales y discusiones en función: de preservar la paz mundial, la solución de los conflictos entre los Estados por la vía pacífica y promover la cooperación internacional, a los fines superiores de preservar a las generaciones futuras del flagelo de la guerra que dos veces tuvieron lugar durante el siglo XX.

Inspirada en este enfoque axiológico y amparada en el espíritu que impulsó la creación de las Naciones Unidas, la República de Venezuela, como Estado civilizado, respetuoso del Derecho internacional comenzó desde el año 1944, durante la presidencia del General Medina Angarita a denunciar el Laudo Arbitral de París de 1899, sin obtener respuestas alguna de las instancias internacionales hasta que, una vez que entra en vigencia la carta de la ONU, y en pleno año en que la Comunidad Internacional, acoge los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sobre los conflictos armados.

El Estado venezolano una vez que tiene conocimiento del memorándum de uno de los abogados de la defensa venezolana en el tribunal del laudo arbitral de París de 1899, Severo Mallet-Prevost, donde el mismo expresó que el arbitraje de 1899, adolecía de vicios de nulidad, toda vez que: “tres jueces que tenían la mayoría dispusieron del territorio de Venezuela, porque los dos jueces británicos no estaban actuando como jueces, sino que lo hacían como hombres del gobierno, como abogados”, pudo demostrar ante el mundo más allá de toda duda razonable, la conjura fraguada entre los Estados Unidos y Gran Bretaña para despojar a Venezuela del Territorio del Esequibo.

Este hecho, va a permitir que el Estado venezolano de manera formal denunciara los vicios de nulidad del Laudo Arbitral de París en 1962, ante la comunidad internacional, en representación de su Canciller Marcos Falcón Briceño, en el

XVII período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas el 1 de octubre de 1962, acontecimiento que va constituir el detonante que va dar lugar a que el 17 de febrero de 1966, finalmente, se firmara el Acuerdo de Ginebra.

#### Principio de la obligación de Reparar

El principal paradigma jurídico sobre el cual se afirma el Acuerdo de Ginebra de 1.966, es la obligación de reparar que emana del hecho internacional ilícito, es decir, es un principio de Derecho Internacional que alude a una concepción general del Derecho, que toda violación de una norma, obligación o principio internacional implica la obligación de reparar, según la sentencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el asunto Alemania vs. Polonia, del 13 de Septiembre de 1.928, en la cual se estableció la obligación de reparar como un principio del Derecho Internacional.

En esta Sentencia, por primera vez se estableció que una vez declarada la responsabilidad internacional de un Estado, la obligación del infractor es restaurar el daño ocasionado a través de la reparación de acuerdo con el “Estándar Chorzow”, que propone por primera vez la restitución de la situación a las circunstancias que deberían existir si no hubiesen ocurrido los hechos contrarios al Derecho Internacional, principio pues que explica la consecuencia de la denuncia que realizara el Estado venezolano en el XVII período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas el 1 de Octubre de 1.962, en relación a los vicios del Laudo Arbitral de 1.899, sobre la disputa por el Esequibo entre Venezuela y Guayana Británica que dio lugar al Acuerdo de Ginebra de 1.966, a los fines de restituir la situación a las circunstancias que deberían existir si no se hubiese incurrido en los hechos contrarios al Derecho Internacional.

De igual forma, en lo atinente a la jurisprudencia internacional de los Tribunales arbitrales, la corte afirmó que:

Principio esencial que emana de la noción misma del acto ilícito y que parece desprenderse de la práctica internacional, especialmente de la jurisprudencia de los Tribunales arbitrales, es que la reparación debe hacer desaparecer lo más posible todas las consecuencias del acto ilícito y establecer el estado que existía si dicho acto no se hubiese cometido. Restitución o si ello no es posible, el pago de una suma que corresponda al valor que tendría la restitución de la cosa. (CPJI, Serie, N° 17, p.47)

En este mismo orden de ideas, la Asamblea General de las Naciones Unidas, habiendo examinado el capítulo IV del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53° período de sesiones, que contiene el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, por una parte y, por otra, observando que el tema de la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos reviste gran importancia en las relaciones entre los Estados, decidió incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. En la 85a sesión plenaria del 12 de diciembre de 2001, estableciendo en su artículo 31, lo siguiente:

#### “Reparación:

1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.
2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”.

#### Principio de Legalidad Internacional

De acuerdo con la concepción positivista, la obligación de los Estados deriva de su consentimiento, según lo estipulado en el numeral 2° del artículo 14 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1.969, el cual precisa que:

“El consentimiento de un Estado en obligarse por un Tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación”.

Por lo tanto, la legalidad internacional deriva de aquella legalidad que vincula a los países por virtud de los tratados, pactos y convenciones internacionales que éstos suscriben y ratifican, así como también por los principios que devienen de su pertenencia a una comunidad de países civilizados, verbigracia el *ius Cogens* Internacional, que aluden aquellas normas de imperativo cumplimiento, es decir que no admiten ni la exclusión de la alteración de su contenido, de modo y manera que cualquier acto que sea contrario a estas normas será considerado nulo.

Lo que, por definición, en el caso in comento, es decir, el

Acuerdo de Ginebra de 1.966; constituye la fuente jurídica por excelencia y, el principal referente al cual se deben apegar las partes o sujetos de derecho a los que alude el Acuerdo.

### La Pretensión Procesal en el Derecho Internacional

La pretensión, en cuanto concepto jurídico desde una perspectiva elemental y genérica, la doctrina procesal la describe como una figura procesal que consiste en realizar la manifestación de la voluntad del actor ante el órgano administrador de justicia a los efectos de hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Es decir, el objeto litigioso en que se fundamenta el derecho de acción en materia civil y Derecho Internacional, que da origen al proceso judicial.

Toda pretensión se compone de tres sujetos: La persona que la formula, la persona frente a quien se formula y la persona ante quien se formula. En este sentido el sitio web, [Vlex](https://vlex.com) información jurídica inteligente: <https://vlexvenezuela.com> afirma que: la pretensión como figura jurídica “Es una categoría procesal, y su origen para una corriente está en el Derecho Romano y para otros es una categoría de moderna construcción”.

### El Derecho Romano tiene tres épocas:

Siglo III AC al siglo I DC. Se regía por ritos y actuaciones sacramentales. El demandante, tenía que cumplir ciertos ritos en los que no podía equivocarse, su pena de perder su derecho;

Siglo I DC a siglo IV DC. Época del Procedimiento Formulario. El demandante, debía conformar una fórmula con el pretor. La fórmula consistía, en un instructivo escrito en el cual el pretor, fijaba los elementos sobre los cuales versaba el proceso y los puntos sobre los que sustentaría su sentencia. La fórmula empezaba con la intención y después del cual se activaba la demanda en sí. La intención, se puede equiparar a la moderna suma que se pone en la demanda del memorial. Es decir, es la síntesis de nuestra pretensión, cuando se empieza una demanda, por esto la intención es el marco donde está encerrada la idea central del actor. Entonces, la pretensión procesal tiene su origen en la intención.

Siglo IV. El procedimiento formulario sé opaca. Aparecen ya los Jueces. En la Edad Media esta institución, fue redescubierta por los glosadores, quienes la reintrodujeron como medio eficaz para el avance de los procesos, la pretensión, era de carácter formal, hoy la pretensión descansa en la voluntad del sujeto.

La causa pretendí, en la cual se fundamenta la voluntad del sujeto que, por definición, es la pretensión aducida en juicio. Vale decir, la causa jurídica de la misma, dado que en toda pretensión hay la formulación de una exigencia al órgano jurisdiccional, fundada en un derecho o acto jurídico del cual se derivan consecuencias a favor del sujeto activo de la pretensión. Verbigracia: un contrato, un pacto internacional, etc. En el caso in comento, la pretensión en la que se basa la demanda formulada por la Republica Cooperativa de Guyana ante la Corte Internacional de Justicia es: por la validez del Laudo Arbitral de 1.899. Lo que permite formular la pregunta, siguiente:

¿Cómo debe interpretarse la aplicación de una Norma posterior en los Conflictos sobrevenidos entre Normas de Derecho Internacional?

De acuerdo con el Derecho Consuetudinario o con la práctica recurrente de los Estados, el principio aplicable en los conflictos surgidos entre los Tratados y Pactos internaciones es el LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI, el cual es una locución latina que postula que Ley posterior deroga la Ley anterior.

Principio general, que determina entre dos normas las cuales regulan la misma situación, cuál de ellas debe ser aplicada tomando como referente la norma posterior, considerándose que la adopción de un Tratado o Pacto internacional hace presumir que, conociendo la norma anterior, las partes en cuestión tomaron la decisión de dejar sin efectos jurídicos la norma anterior.

En este contexto, (Koskenniemi, 2006), afirma que:

“...en ciertas circunstancias puede parecer inaceptable la aplicación de una norma posterior cuando esta norma posterior está contenida en un Tratado cuyas partes no son las mismas que las partes del Tratado anterior, si se trata de Tratados bilaterales o Tratados multilaterales, si el ámbito de regulación es coincidente, entre otros...”

Por consiguiente, de acuerdo con lo transcrito anteriormente, la duda en cuanto la aplicación del nuevo Tratado o Pacto surge cuando los actores o sujetos no son los mismos actores del Tratado anterior. En esta misma línea, en lo relacionado con la Regla general de interpretación de los Tratados, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, estipula, lo siguiente:

1. Regla general de interpretación. Un Tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un Tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.

Por todo esto, partiendo del fundamento de la exegesis jurídica, así como considerándose: los principios rectores del Derecho y las normas que rigen el Derecho Internacional Público (tanto las del Derecho Positivo como Consuetudinario), podríamos afirmar en concordancia con el principio LEX POSTERIOR DEROGAT PRIORI, que con la firma del Acuerdo de Ginebra de 1.966, las partes manifestaron su voluntad soberana de dejar sin efectos jurídicos el Laudo Arbitral de París de 1.899, teniéndose presente: todos los vicios de nulidad que la República de Venezuela pudo probar más allá de toda duda razonable en el XVII período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas; el 1 de Octubre de 1.962.

### Derecho Aplicable

En términos jurídicos. Es decir, partiéndose de la concepción del Principio de Legalidad, el derecho aplicable en materia de Derecho Internacional Público, a los efectos de dirimir cualquier controversia sobrevenida entre los Estados. Por antonomasia, son todas aquellas fuentes inherentes a esta rama del Derecho, como son: los Tratados, Acuerdos, Pactos, Convenciones, la Jurisprudencia Internacional, la Doctrina, el Derecho Consuetudinario y el *ius cogens* Internacional que, tiene carácter *erga omnes*, aforismo jurídico que significa con respeto a todos.

Ahora bien, según la Convención de Viena sobre el Derecho los Tratados:

a) Se entiende por "Tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

b) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el Tratado y con respecto al cual el Tratado está en vigor.

En este contexto, en el preámbulo del Acuerdo de Ginebra de 1.966, se aprecia, lo siguiente:

"...Convencidos de que cualquiera controversia

pendiente entre Venezuela por una parte, y el Reino Unido y Guayana Británica por la otra, perjudicaría tal colaboración y debe, por consiguiente, ser amistosamente resuelta en forma que resulte aceptable para ambas partes; de conformidad con la Agenda que fue convenida para las conversaciones gubernamentales relativas a la controversia entre Venezuela y el Reino Unido sobre la frontera con Guayana Británica, según el Comunicado Conjunto del 7 de Noviembre de 1.963, han llegado al siguiente Acuerdo para resolver la presente controversia..."

Lo que permite deducir, que el Acuerdo de Ginebra de 1.966: de acuerdo con el Derecho de los Tratados, constituye un tratado internacional de carácter bilateral vigente, si se considera que las partes acordaron mediante la firma del mismo dejar sin efectos jurídicos el Laudo Arbitral de París de 1.899, y someterse a los lineamientos establecidos en este nuevo acuerdo, el cual fue ratificado una vez más en el año 1.987, cuando las partes decidieron aceptar la vía de los buenos oficios auspiciado por la ONU, sobre la base de lo dispuesto en el artículo IV, según el cual:

"...Si dentro de un plazo de cuatro años contados a partir de la fecha de este Acuerdo, la Comisión Mixta no hubiere llegado a un acuerdo completo para la solución de la controversia. Dichos Gobiernos escogerán sin demora uno de los medios de solución pacífica previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas..."

A continuación, se muestran las conclusiones a las que llegaron el equipo académico que conforma el presente trabajo:

### CONCLUSIONES

El equipo del presente trabajo académico: argumenta sobre la base de los elementos de convicción analizados en el marco de este trabajo lo siguiente: el fallo de la Corte Internacional de Justicia no se ajusta a los principios rectores del Derecho Internacional Público, ni al Derecho de los Tratados Internacionales, especialmente en lo concerniente al *Pacta Sunt Servanda*.

Partiéndose del propósito de la Carta de Naciones Unidas, como paradigma del Derecho Internacional Público, el acuerdo suscrito entre el Estado venezolano, el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en representación de su colonia para ese entonces la Guayana Británica, (hoy la República Cooperativa de Guyana), el 17 de febrero de 1.966, para buscar salidas a la controversia sobre el Esequibo, inexorablemente debe ser el Arreglo Pacífico de Controversias dispuesto en el artículo 33 de la Carta de la ONU.

Considerándose qué; de conformidad con las conclusiones de la 85a sesión plenaria de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, realizada el 12 de diciembre de 2001, es responsabilidad de los Estado incurso en cualquier hecho internacionalmente ilícito reparar. En consecuencia, según el artículo 31° está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito, siendo el perjuicio el que comprende todo daño, tanto material como moral.

Por lo tanto, la legalidad internacional deriva de aquella legalidad que vincula a los países por virtud de los tratados, pactos y convenciones internacionales que éstos suscriben y ratifican, así como también por los principios que devienen de su pertenencia a una comunidad de países civilizados.

Lo que nos permite afirmar que el Acuerdo de Ginebra de 1.966, constituye el instrumento jurídico y, el principal referente al cual se deben apegar las partes o sujetos de derecho a los que alude dicho acuerdo.

Asimismo, destacamos que, de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, es la buena fe que priva conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos y el contexto de los tratados suscritos y ratificados, teniéndose en cuenta su objeto y fin.

Y qué para los efectos de la interpretación de un Tratado, las razones históricas, son un elemento fundamental a considerar, como es el caso del Acuerdo de Ginebra de 1.966, donde las partes manifestaron su voluntad soberana de dejar sin efectos jurídicos el Laudo Arbitral de París de 1.899, teniéndose presente: todos los vicios de nulidad que la Republica de Venezuela pudo probar más allá de toda duda razonable en el XVII período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas; el 1 de Octubre de 1.962.

Finalmente, concluimos, amparados en los elementos de convicción analizados en el presente artículo y, considerándose el principio *Uti Possidetis Juris* que: El Esequibo pertenece a la República Bolivariana de Venezuela, tal y como lo expresa; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), en su artículo 10; “el territorio y demás espacios geográficos de la República son los que correspondían a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada el 19 de abril de 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados y laudos arbitrales no viciados de nulidad.”

## REFERENCIAS

Acuerdo para resolver la controversia entre Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre la frontera entre Venezuela y Guayana Británica. Organización de las Naciones Unidas (ONU). N° 8192. 1966.

Carta de las Naciones Unidas. Firmada el 26 de junio de 1975 en San Francisco, al Finalizar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, vigente a partir del 24 de octubre de 1945.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Viena, 23 de mayo de 1969.

Derecho Uned. La reparación del daño por hecho internacionalmente ilícito. Recuperado de <https://derechouned.com/libro/internacional/3595-lareparacion#:~:text=Según%20se%20establece%20en%20el,sido%20repara do%20por%20la%20restitución>.

Diccionario de Derecho Internacional. Los libros de El Nacional. Editorial Arte, S.A. Caracas 2012.

El Laudo Arbitral de París: 116 años de conjunta imperialista. Ministerio del Poder popular para la Comunicación y la Información. Ediciones Minci. Noviembre de 2015.

El País. ¿Por qué hablamos de seis millones de muertos en el Holocausto? Recuperado de [https://elpais.com/politica/2017/09/13/sepa\\_usted/1505304165\\_877872.html](https://elpais.com/politica/2017/09/13/sepa_usted/1505304165_877872.html).

Koskenniemi, Martti. Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades Derivadas de la Diversificación y Expansión del Derecho Internacional. Disponible: <https://legal.un.org/ilc/reports/2006/spanish/chp12.pdf>.

Tribunal permanente de Justicia Internacional. La Obligación de Reparar como Principio del Derecho Internacional. Sentencia sobre en el asunto La Fábrica de Chorzow (Reclamación por Indemnización de Alemania c. Polonia, del 13 de septiembre 1928) CPJI, Serie A, N° 17. P.29.

Tosta. María Luisa. Guía de Filosofía del Derecho. Universidad Central de Venezuela. Ediciones de la Biblioteca-EBUC. Editorial Galipán. Caracas, 2018.

Singh. Jai Narine. Diplomacia o Guerra. Análisis de la Controversia Fronteriza entre Venezuela y Guyana. Eduven. Caracas - Venezuela, 1982. ISBN: 84-499-8751-2.

Vlex Información Jurídica Inteligente. La pretensión Procesal. Recuperado de: <https://vlexvenezuela.com/vid/pretension-litigioso-pretensiones-requisitos-212820757#:~:text=Toda%20pretensi%C3%B3n%20procesal%20se%20compone,el%20objeto%20y%20el%20t%C3%ADtulo.&text=Si%20el%20objeto%20de%20la,dice%20por%20qu%C3%A9%20se%20pide.>

## ESPACIO GEOGRÁFICO ESEQUIBO

Carlos Mota  
carlosamotam@gmail.com

Durante el año 2015, la República Cooperativa de Guyana, dio un giro en su política referente al territorio Esequibo, aceleró mediante compañías extranjeras la exploración y futura extracción de petróleo en aguas por delimitar, siendo estas acciones en actos públicos por parte de funcionarios de alto nivel, y al mismo tiempo expresaron su deseo de llevar a instancias internacionales como la Corte Internacional de Justicia la controversia territorial, desligándose de los pasos establecidos en el Acuerdo de Ginebra.

Este comportamiento público y notorio, daba muestras claras de la línea de acción política a la que la República Cooperativa de Guyana (RCG) estaba dispuesta a tomar, destacando ante la gran participación de poderes económicos (Transnacionales) más allá de los diversos aliados y organismos gubernamentales a los que están adscritos, les garantizaba una estructura de poder Macro económico global, tomando en cuenta las diversas instancias y Estados sobre los que estas compañías tienen influencias.

La República Bolivariana de Venezuela, siempre ha dado respuestas contundentes sustentadas en lo establecido en el Acuerdo de Ginebra de 1966; sin embargo, dicha política, más allá de servir como documentación legal ante las acciones ofensivas e ilegales que comúnmente practica la RCG, no está evitando ni influyendo en las mismas, al contrario, es manifiesto el aumento de las acciones unilaterales que se están llevando en el espacio geográfico continental en controversia y al mismo tiempo sobre la fachada marítima.

Ante esta situación, es necesario plantearse y/o sugerir acciones adicionales a las que actualmente se llevan, para contrarrestar más contundentemente la ofensiva que se presenta al país referente a la controversia territorial; debido a que se ha descrito, analizado y estudiado a profundidad, por los diferentes

organismos: oficiales, particulares y organizaciones no gubernamentales, los diferentes argumentos que se tienen como Nación, para recuperar el territorio Esequibo y por consiguiente su correspondiente fachada Atlántica. Sin embargo, existe una realidad actual en dicho espacio geográfico, a la que es necesario hacer frente de manera de estar preparados para cualquier escenario a los que Venezuela deba enfrentarse.

Es indispensable, saber identificar los elementos que intervienen en dicho espacio geográfico; hay que explicarlo como un todo, analizándolo como un sistema de ocupación de un espacio y sus consecuencias sobre el mismo; Higuera A, A. & Miralbes B., R.(1993) lo describen como la síntesis de las relaciones hombre-medio, las cuales se desarrollan siempre en el contexto de un sistema territorial (región, paisaje, zona, medio, entre otras) concreto. Es decir, debemos estudiar las diferentes singularidades que existen en el territorio Esequibo, lograr regionalizarlo según los diferentes niveles de escalas en los que los venezolanos estén dispuestos como Nación, a trabajar; y todos ellos enfocados en la funcionalidad que ya existe través de la población.

Para percibir y tener una idea clara de esta funcionalidad en el territorio, no solo basta conocer la localización de los principales centros poblados, cantidad de habitantes, actividades económicas, potencialidades y restricciones, entre otras variables, sino es imperioso conocer, debido a la situación de controversia territorial que se presenta: ¿cuáles son las políticas del gobierno de la RCG, sobre dichos espacios?. Debido a que por ser el Estado que ejerce soberanía, es el responsable de todas las políticas que allí se desarrollen, en cuanto a la atención de la población, aunque la misma no sea su prioridad.

Es importante realizar un análisis del espacio geográfico en controversia, el mismo supone un amplio estudio de todos los elementos geográficos que allí intervienen, así como la participación de diferentes expertos en el área que han manejado con tenacidad esta situación, pero un breve ejercicio de análisis de la política de la RCG, la cual es manifiesta en los convenios firmados y en proceso, donde, intervienen tres principales inversores: 1. Transnacionales, 2. Potencias Continentales, 3. Potencias Regionales. Para establecer acciones concretas efectivas, es necesario diferenciar a las mismas y establecer estrategias para cada una y sean a su vez parte de un objetivo común.

La primera, Empresas Transnacionales, (Exxon, Total, entre otras) tienen como objetivo primario la rentabilidad económica, la gran mayoría, han trabajado en el espacio geográfico donde ejercemos soberanía, donde han desarrollado importantes proyectos especialmente en el campo petrolero, generando sustanciales dividendos inclusive luego de los últimos ajustes a los mismos, haciendo muy atractiva la inversión en nuestro país.

La segunda, Potencias Continentales (China, Canadá, India, entre otras), poseen gran interés sobre los recursos en el espacio geográfico continental, especialmente el Oro, naciones poderosas económicamente que buscan diversificar sus mercados y conseguir nuevos proveedores de recursos especialmente en el campo de los minerales.

La tercera y no menos importante, las Potencias Regionales, en este caso actúa una única potencia, la República Federativa del Brasil (RFB), con la cual hay que establecer una importante, permanente y meticulosa atención; debido a que es la potencia económica, militar y política más importante de la Región, y al mismo tiempo es país vecino a Venezuela.

La RFB, se ha planteado una política de influencia evidente y bien definida sobre la RCG, con intereses especiales sobre el territorio en controversia, donde han desarrollado una cantidad de proyectos de infraestructura, servicios, seguridad, que afectan directamente los intereses nacionales, actuando como nación protectora sobre la RCG, obviando las controversias territoriales y los intereses venezolanos.

Los intereses de la RFB, están enfocados en el corto, mediano y largo plazo, pero llama poderosamente la atención, el escenario futuro que se establecerá entre estas dos naciones en el corto plazo, donde por consecuencia de los diferentes proyectos en común, han desarrollado un eje funcional entre el norte de la RFB y el sur-oeste del Esequibo, el cual está enfocado en establecer conectividad directa con la capital de la RCG, y servir como principal proveedor de servicios, insumos, asesoría, desarrollo conjunto, entre otros, así como la salida por el Atlántico de los productos de exportación del norte de la RFB.

Es conocida la difícil situación que enfrenta la República Bolivariana de Venezuela (RBV), en cuanto a su política exterior, donde se ha visto cercada en prácticamente todos los organismos regionales y mundiales, manteniendo espacios bien trabajados en

algunos eventos de real importancia, pero con un cerco y una presión internacional que afecta en un todo la situación externa e interna.

Ante esta situación, difícil de por sí para cualquier estado, es impuesta por diferencias políticas, sería importante desarrollar estrategias que permitan a Venezuela dar un giro en cuanto a la influencia en el territorio Esequibo, según la funcionabilidad de dicho espacio geográfico; tomando en cuenta que cada región presenta particularidades propias, bien sea por su cultura, actividades económicas, inclusive actividades al margen de la ley, derivadas precisamente por la falta de control estatal, y la marginalidad a la que ha estado expuesta la población allí emplazada durante décadas.

Los estados venezolanos colindantes con el territorio Esequibo, tienen mucho que ofrecer para generar influencia en dicho espacio geográfico, tales como: vías de comunicación, servicios básicos, transporte, combustible, fuentes de empleo, entre otras, los cuales deben de ser priorizados según las condiciones naturales de funcionabilidad que existen en la potencial área de influencia; es decir, las políticas, deben estar enfocadas en áreas definidas dentro de las regiones, donde prive los beneficios a la población, sobre los intereses económicos, y que a su vez se desarrollen proyectos sustentables, de manera tal que ante cualquier escenario que se enfrente la RBV tengamos como arma principal nuestra influencia sobre dicho espacio.

En tal sentido, los tres agentes mencionados anteriormente, deben ser atraídos hacia otros espacios del territorio, donde se les haga más factible su desarrollo económico minimizando el riesgo y aumentando la rentabilidad. Las transnacionales deben ser abordadas a través de negociación estratégica por intereses comunes, las potencias continentales pueden encontrar mejores beneficios dada la infraestructura, servicios y seguridad en cuanto al aprovechamiento de los recursos planteados en el Arco Minero.

De este modo la RFB tendría oportunidades como: mercado mucho más grande en el resto del territorio venezolano; facilidades en cuanto al transporte de mercancía por bajo costo del combustible venezolano; vialidad ya desarrollada; transporte consolidado, y puertos de aguas profundas para colocar sus mercancías, tanto en el Caribe, Centro América, Norte América, Europa, África y el resto de los continentes por la cercanía al canal de Panamá.

En tal sentido, el espacio geográfico del territorio Esequibo, plantea las diferentes acciones que Venezuela debería establecer como Nación, las cuales deben permanecer como una política de Estado en los diferentes niveles organizacionales de los poderes públicos, así políticas directas de instituciones del Estado que tengan un impacto significativo a corto plazo sobre las población del Esequibo. Serán escenarios de mayor complejidad según la cantidad de población y actividades económicas, pero son sistemas ya establecidos, por lo tanto funcionan, el desafío será mantener la funcionalidad con la introducción de nuevos elementos por parte del Estado venezolano que sean atractivos y a su vez contrarresten la influencia de terceros.

## Referencia

Higueras A, A. & Miralbes B., R.(1993). Reflexiones sobre el Espacio Geográfico. Revista Geographicalia, N°30, pp. 283-294. Departamento de Geografía y Ordenación del Territorio. Zaragoza, España: Universidad de Zaragoza. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es> > descarga > artículo

